



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 820

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00964-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-365 de fecha 12 de junio de 2017, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, indicándole a la parte actora los aspectos que debía subsanar así: que debería aportar el poder debidamente conferido por el accionante, así mismo, certificación del último lugar donde el actor prestó o está prestando sus servicios, con el ánimo de determinar la cuantía territorial, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Por su parte, el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 21 de junio de 2017 allega subsanación de la demanda, aportando poder debidamente conferido por el accionante y constancia expedida por el ejército nacional donde figura que el accionante es orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 RIFLES.

Al verificarse el origen del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 RIFLES, se pudo establecer que el mismo pertenece a la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional y que su centro de operaciones es en el Municipio de Cáceres Antioquia.

La competencia por razón del territorio, se estima en el artículo 156 de la misma norma así:

"3. De los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

Como quiera que en el presente asunto la pretensión principal es la nulidad de un acto administrativo y su restablecimiento del derecho, la regla de competencia que debe aplicarse es la indica en párrafos anteriores y al encontrar que el accionante pertenece al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 RIFLES con sede en el Municipio de Cáceres Antioquia es claro que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer el asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto se considera que al no existir competencia territorial, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín Antioquia (reparto) para que conozca del mismo en los términos antes relatados.

Por lo anterior el suscrito Juez,

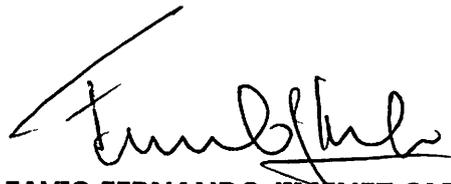
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín Antioquia (reparto) para que asuma conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-795

Florencia, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBÉN GERARDO VANEGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00104-00

Luego de haberse surtido el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso y al no haberse presentado objeción alguna, procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

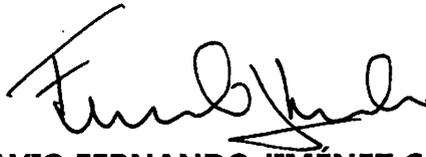
TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere, y autorícese el desglose de los documentos originales aportados como anexos de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEI



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 903

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ WILSON LÓPEZ ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00007-00

Observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.JTA-449 del 14 de junio de 2017 se inadmitió el presente medio de control haciendo las siguientes precisiones: *i)* no se aportó poder debidamente conferido por los demandantes Julio Cesar Godoy Rojas, Julio Cesar García Cuéllar y Julio Cuéllar Rodríguez *ii)* con relación a la cuantía la parte actora la estableció en un valor de 30'000.000 millones, sin explicar de dónde obtenía dicha cifra desconociendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA; y *iii)* de los documentos aportados con la demanda no se puede inferir el último lugar donde prestaron o prestan sus servicios los accionantes, requisito necesario para establecer la competencia territorial; por lo que se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que corrigieran las falencias.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación manifestando que desiste de las pretensiones del señor Julio Cesar Godoy Rojas, teniendo en cuenta que ya está adelantando el proceso judicial con otro profesional del derecho; con relación a los señores Julio Cesar García Cuéllar y Julio Cuéllar Rodríguez solicita se le reconozca como agente oficioso de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del C.G.P. y el artículo 306 del C.P.A.C.A., toda vez que residen en otro municipio y no ha sido posible otorgar el poder; finalmente respecto de la cuantía y el último lugar donde prestan sus servicios los accionante, aduce que oficio a la Secretaría de Educación Departamental para que le otorgaran los certificados de los valores adeudados por concepto de compensatorios y el tiempo de servicio de cada uno de los poderdantes, sin obtener respuesta alguna.

Dado lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y poder determinar la competencia territorial el Despacho previo a continuar con el estudio de admisibilidad ordenará requerir a la Secretaria de Educación Departamental para que allegue certificación del último lugar donde prestaron o prestan los servicios los demandantes especificando su ubicación geográfica; así mismo, certifique el valor devengado por los accionantes en los últimos tres años (2014-2015 y 2016) con el fin de poder determinar la cuantía el presente medio de control.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

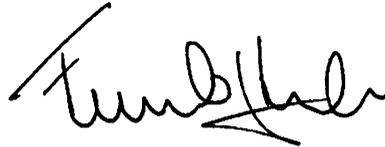
PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental para que certifique el último lugar donde los accionantes, prestaron o prestan sus servicios a fin de determinar la

competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica. Así mismo, certificar el valor devengado por los accionantes en los últimos tres años (2014-2015-2016) con el ánimo de determinar la cuantía del presente medio de control.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte actora la carga de enviar el oficio a su destinatario, teniendo en cuenta que no se han consignado gastos procesales y el despacho no cuenta con rubro para su remisión. Además de sufragar los gastos que se llegaren a requerir. Concédase un plazo de treinta (30) días para que efectúe el envío, so pena de entender desistida la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1089

Florencia, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00944-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-438 del 12 de junio de 2017 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-878 del 16 de agosto de 2017, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 08 de septiembre del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1090

Florencia, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO AGUDELO VANEGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00987-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-439 del 14 de junio de 2017 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-948 del 23 de agosto de 2017, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 14 de septiembre del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 803

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBEN LOMELÍN GUERRERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-40-003-2016-00961-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-363 de fecha 12 de junio de 2017 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo a la parte actora que se debía allegar el poder debidamente conferido; así como acreditar el último lugar donde el accionante presto sus servicios y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 23 de junio de 2017 subsanó la demanda aportando únicamente la constancia del último lugar donde el accionante presto sus servicios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto al no aportar el poder debidamente conferido por el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

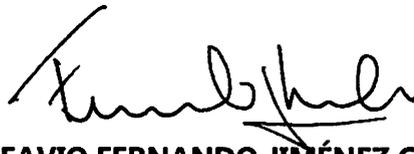
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 803

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-40-003-2016-00963-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-363 de fecha 12 de junio de 2017 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo a la parte actora que se debía allegar el poder debidamente conferido; así como acreditar el último lugar donde el accionante presto sus servicios y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 05 de julio de los corrientes, el día 29 de julio de 2017 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

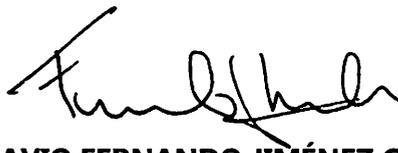
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernández', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 801

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS IVÁN VÁSQUEZ ORTEGÓN
DEMANDADO : NACIÓN- MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-40-003-2016-00965-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-366 de fecha 12 de junio de 2017 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía allegar el poder debidamente conferido; así como acreditar el último lugar donde el accionante presto sus servicios y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 05 de julio de los corrientes, el día 29 de julio de 2017 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 846

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00161-00

Se observa que mediante auto interlocutorio No. JTA-632 del 11 de julio de 2017 se inadmitió la demanda advirtiendo que el acto administrativo demandado fue proferido el 08 de agosto de 2016 y comunicado mediante oficio No.4114 del 12 de agosto del mismo año, sin embargo, no hay constancia de cuando fue notificado al accionante, por lo que el término de cuatro meses se cuenta a partir de la emisión del acto administrativo, teniendo la parte actora hasta el 12 de diciembre de 2016 para interponer la demanda; dicho término fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el 06 de diciembre de 2016, hasta el 13 de febrero de 2017 fecha en que la Procuraduría emite la respectiva constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que la demanda debió presentarse el 19 de febrero de 2017, no obstante la misma fue radicada el 24 de febrero del año en curso.

En la demanda, la parte actora sostiene que el oficio No.4114 del 12 de agosto de 2016 fue notificado a la accionante el 31 de agosto de 2016, por lo que el término de caducidad debía contarse desde la fecha de notificación, sin embargo, no se probó lo manifestado por lo que el Despacho le concedió el término de 10 días para que acreditara su afirmación.

En cumplimiento del auto inadmisorio el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación anexando copia del recibido del oficio No.4114 con fecha 31 de agosto de 2016, así mismo, certificación emitida por la entidad demandada donde asevera que el oficio No. 4114 del 12 de agosto de 2016 fue notificado a la accionante el día 31 de agosto de 2016.

Así las cosas, queda acreditado que en el presente caso no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad, toda vez que el término para presentar la demanda inicio el 31 de agosto de 2016, teniendo la parte actora hasta el 31 de diciembre del mismo año para radicarla, término que fue suspendido faltado 25 días con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanudo el 14 de febrero de 2017, día siguiente a la emisión de la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría, teniendo como fecha límite para presentar la demanda el día 10 de marzo de 2017 y la misma fue radicada el 24 de febrero del mismo.

En ese sentido, este Despacho declara que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **CLAUDIA LEDESMA IBARRA**, contra la **NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho **SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.462.065, y portador de la T.P. No. 205.930 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1024

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA ELENA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00131-00

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 059100 del 17 de mayo de 2017 por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, obrante a folios No. 3-4 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada, por medio del cual se da respuesta al oficio No. JTA-0501/902-2015-0131 del 07 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficios Nos. S-2017-035967/COMAN-ASJUR-1.10 del 28/08/2017; S-2017-035803/COMAN-ASJUR-1.10 del 24/08/2017; COMAN-ASJUR-1.10 del 24/08/2017; y S-2017-36518-DECAQ del 29 de Agosto de 2017 del Jefe Seccional de Inteligencia de la Policía Caquetá, obrantes a folios No. 11-20 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, por medio del cual se da respuesta al oficio No. JTA-573 del 08/03/2017.

TERCERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-800

Florencia Caquetá, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON EDILSON ROMERO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL / FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00717-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 81 a 85 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **JHON EDILSON ROMERO GONZÁLEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACION No. JTA-552

Florencia – Caquetá, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : DUMAR JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00164-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses del señor Dumar José Molina Sánchez, quien es demandado en el proceso de la referencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem a la profesional del derecho Diana Marcela Peña Cuéllar.

Así mismo, se le comunicara que la presente designación es de obligatoria aceptación de teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem del señor Dumar José Molina Sánchez.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndosele saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 843

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL RAMÍREZ GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00966-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor DANIEL RAMÍREZ GARZÓN, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de del acto administrativo No.20163171388311 fechado 13 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 200, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por ser la Batallón de Infantería No35 "Héroes del Guepi" con sede en Larandia, jurisdicción del Municipio de Florencia - Caquetá el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez, .

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **DANIEL RAMÍREZ GARZÓN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto

es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

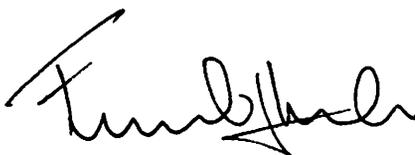
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la T.P. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 871

Florencia, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00172-00
DEMANDANTE : YESSICA PAOLA COTACIO OTAYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretaria que antecede y teniendo en cuenta los incidentes de regulación de honorarios que se iniciaron dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a correr traslado de los mismos por el término de tres (03) días a los señores Jorge Cotacio Otaya y Yessica Paola Cotacio Otaya; y a los menores Pamela Yulieth y Sara Ximena Cotacio Otaya, quienes actúan representados por sus padres Jorge COTacio rojas y Trinidad Otaya Morales, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, se **DÍSPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado de los incidentes de regulación de horarios presentados dentro del proceso de la referencia a los señores Jorge Cotacio Otaya y Yessica Paola Cotacio Otaya; y a los menores Pamela Yulieth y Sara Ximena Cotacio Otaya, quienes actúan representados por sus padres Jorge COTacio rojas y Trinidad Otaya Morales, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 842

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARINA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00606-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-1209 del 30 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda teniendo en cuenta que no se allegó poder debidamente conferido por los demandantes Jessica Giraldo Moreno, Francedy Giraldo Moreno Y Luis Alberto Moreno Bejarano, así mismo de los documentos anexos al escrito de demanda no se pudo acreditar el lugar donde el señor Jesús Antonio Giraldo Moreno sufrió las lesiones con el fin de establecer la competencia territorial, razón por la que se le concedió al apoderado actor el término de diez (10) días para que subsanara la demanda.

En acatamiento de la orden impartida el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación aportando los poderes faltantes debidamente conferidos por los demandantes y se comprometió a aportar los demás documentos faltantes en el término que se concediere para reformar la demanda.

El Despacho encontró que para el estudio de la admisión de la demanda es necesario tener certeza del lugar o el batallón donde sufrió las lesiones el accionante, por lo que mediante auto interlocutorio No. JTA-117 del 27 de marzo de 2017, ordeno oficiar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que certificara el último lugar donde presto su servicio militar el señor Jesús Antonio Giraldo Moreno.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó el oficio No20173080769041 fechado 12 de mayo 2017 por medio del cual informa que el accionante presto su servicio militar obligatorio en la Compañía de A.SP.C. No.31 con sede en la Macarena Meta desde el 06 de noviembre de 2014 hasta el 05 de junio de 2015, fecha de su retiro.

Ahora bien, con relación a la competencia territorial la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 6 establece lo siguiente:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Como quiera que en el presente asunto la pretensión principal es la reparación de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio y al encontrar que el accionante perteneció a la Compañía de A.S.P.C. No.31 con sede en la Macarena Meta es claro que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer el asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto se considera que al no existir competencia territorial, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta (reparto) para que conozca del mismo en los términos antes relatados.

Por lo anterior el suscrito Juez,

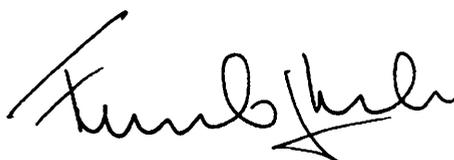
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta (reparto) para que asuma conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 804

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS MAHECHA MURCIA
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **11-001-33-35-016-2016-00534-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-362 de fecha 12 de junio de 2017 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía allegar el poder debidamente conferido por el accionante y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 05 de julio de los corrientes, el día 29 de julio de 2017 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 818

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILTON ORLANDO CUELLAR GUTIERREZ Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00120-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-434 de fecha 12 de junio de 2017, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor MILTÓN ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, indicándole a la parte actora los aspectos que debía subsanar así: que la parte demandante sostuvo en el escrito de demanda que el término de caducidad estuvo suspendido hasta el 09 de febrero de 2017, pues solo hasta esa fecha recibió por correo certificado 472 copia del auto No.049 del 31 de enero de 2017 y la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, sin embargo, con los documentos anexos al escrito tutelar no se pudo corroborar lo anunciado por el apoderado actor, por lo que debía allegar los documentos que acreditaran lo manifestado; adicionalmente se le informó que el cd que contenía la demanda en medio magnético estaba vacío por lo que debía allegarlo en debida forma, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Por su parte, el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 22 de junio de 2017 allega subsanación de la demanda, aportando copia de la constancia de entrega que se descarga de la página www.4-72.com.co, así como copia del seguimiento que se le realizó al sobre enviado y allega CD con la demanda y sus anexos.

Con la certificación allegada en el escrito de subsanación, se pudo corroborar que efectivamente el término de caducidad estuvo suspendido hasta el día 09 de febrero de 2017, por lo que el mismo se activó al día siguiente, es decir, el 10 de febrero teniendo la parte hasta el 13 de febrero para interponer la demanda, fecha en que así se realizó lo que permite inferir que el presente medio de control no se encuentra caducado.

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor MILTÓN ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ y YENI ROCÍO CÁRDENAS ARANZAZU, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: Orden Administrativa de Personal No.2110 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual fue

retirado del servicio activo del Ejército Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MILTON ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ y YENY ROCIO CÁRDENAS ARANZAZU**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

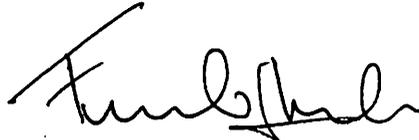
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.815.864, y portadora de la T.P. No. 203.583 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 819

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILTON ORLANDO CUELLAR GUTIERREZ Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00120-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición contenida en el libelo de la demanda (Fol. 43 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de los efectos de la Orden Administrativa de Personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016 por medio de la cual el accionante fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por el apoderado de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1030

Florencia, Caquetá, 15 SEP 2017

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00674-00
CONVOCANTE: URIEL VARGAS OVIEDO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 195 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá el 18 de agosto de 2017, solicitada por el señor URIEL VARGAS OVIEDO, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor URIEL VARGAS OVIEDO, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 195 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este trámite conciliatorio), ente

que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 195 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 18 de agosto de 2017 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 18 de agosto de 2017, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, y prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
- 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total" (F.70)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$5.054.035 (F. 71 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"Acepto totalmente la propuesta de la entidad convocada" (F. 776).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.75,76).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 195 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. *La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes* con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

“En asuntos como el presente puede acudirse al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

*Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**² (subrayado y resaltado por el despacho)*

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por la doctora KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIÈ, y la parte convocante por el doctor ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

las Fuerzas Militares (fol. 4 C1) como de la parte convocante (fol. 6) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de militar retirado, siendo reconocida su asignación de retiro conforme a la Resolución No. 905 del 27 de junio de 1995 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (F. 17,18), como Sargento Viceprimero del Ejército, es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 0905 del 27 de junio de 1995 (F. 17,18 C1) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional.
 2. Certificación de últimos haberes devengados e incrementos de la asignación de retiro (F. 16)
 3. Certificado de la última unidad en la prestó los servicios el actor (F. 13)
 4. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 18 de mayo de 2013 hasta el 24 de agosto de 2017 del Sargento Viceprimero URIEL VARGAS OVIEDO reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 51)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 1997 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 1997 hasta julio de 2017 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 18 de agosto de 2017 entre el señor URIEL VARGAS OVIEDO y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Valor capital al 100% la suma de \$4.633.797, valor indexado al 75% la suma de \$420.238 para un total a pagar de \$5.054.035.

Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$1.647.052"

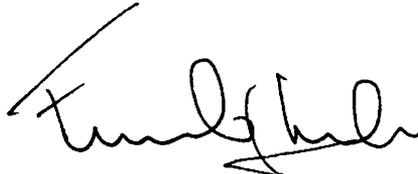
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 813

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY ARIZA NIEVES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00751-00

Al observarse que durante el traslado de los alegatos de conclusión, se aportaron el informe de primer respondiente, suscrito por el Comandante Bassa Redondo Luis, y el tercer examen médico al octavo contingente de 2011, pruebas que guardan íntima relación con las resultas del proceso, el despacho en aplicación al inciso final del artículo 173 del código general del proceso, las pone en conocimiento de las partes (F. 108-110 CP), para que se ejerza la contradicción, y puedan ser tenidas en cuenta para la emisión de la sentencia,

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales aportadas a folio 108 a 110 del cuaderno principal para que se ejerza su contradicción en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA